

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe a él en esta ciudad en su Redacción Imprenta de Espinosa, calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán a esta Redacción francos de porte.



**Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado a sus casas.**  
 Por un mes... 8 rs.  
 Por tres id... 23  
 Por seis id... 45  
 Por un año... 88

**Precio para los Suscritores de los Pueblos de la Provincia franco de porte.**  
 Por un mes... 11 rs.  
 Por tres id... 32  
 Por seis id... 62  
 Por un año... 120

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta a 6 cuartos.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA

Por el Ministerio de la Guerra se circuló con fecha 2 de Mayo de 1836 la Real orden siguiente:  
 «Deseosa S. M. la Reina Gobernadora de prevenir las dudas y dificultades que han principiado ya a experimentarse sobre la inteligencia y aplicacion del artículo 18 del Real decreto de 5 de Febrero del presente año, y en que se conceden a los individuos de la Guardia nacional que se distinguen ó inutilicen por heridas recibidas en actos del servicio, y a las familias de los que mueran por efecto de ellas, los mismos premios, honores y recompensas que disfrutaban en el ejército los de sus respectivas clases en este, tuvo a bien mandar que se le consultase por su Consejo de Ministros la medida que podria adoptarse para asegurar el cumplimiento de dichas gracias; y habiéndolo verificado con presencia de lo espuesto por la seccion de Guerra del Consejo Real, y conformándose con su dictamen, se ha dignado determinar S. M. que la calificacion de los espresados premios se haga con sujecion a las mismas reglas y formalidades que se observan en los expedientes militares, para lo cual los respectivos Capitanes generales remitirán las instancias documentadas a la seccion de Guerra del Consejo Real cuando se trate de asignaciones por inutilidad de heridas ú otros premios semejantes, y a la Junta del monte pío militar cuando se pidan viudedades; en la inteligencia de que efectuada que sea la calificacion se pasará al Ministerio de Hacienda por este de mi cargo, a fin de que se espidan las ordenes oportunas de pago con arreglo a la ley de presupuestos vigente.»

Lo traslado a V. S. de Real orden, comuni-

cada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para que en de se remitan por conducto del Capitan general de ese distrito al ministerio de la Guerra, todas las solicitudes y expedientes de la clase expresada para el curso que corresponda. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1838.—El Subsecretario, *Alejandro Olivan*.—Sr. Gefe politico de Segovia.

### CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:  
 «Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina Gobernadora de una exposicion en que la Diputacion provincial de Zamora con motivo de negarse el Capitan comandante del escuadrón franco de aquella provincia, a que se extraigan de él para que tengan ingreso en la caja de quintos aquellos de sus individuos a quienes haya cabido la suerte de soldados en la actual de 406 hombres, consulta sino obstante lo dispuesto en la Real orden de 25 de Marzo de 1835 han de incluirse en ellas los que sirven en cuerpos francos. Se ha enterado igualmente S. M. de la comunicacion de V. E. de 22 de Abril ante próximo, en la cual insertando otra del Comandante del tercer batallón franco de la misma provincia sobre el derecho de los individuos de dichos cuerpos francos a la excepcion de la quinta, propone V. E. la necesidad de una resolucion que uniforme las operaciones de las Diputaciones provinciales en esta parte, designando como notable la circunstancia de que por parte de alguna se reclamen los oficiales de dichos cuerpos, y en su vista, y con presencia de lo demas en las expresadas exposiciones contenido, se ha servido S. M. resolver se diga a V. E., como lo ejecuto, que aquellos individuos de las clases de tropa de los

dichos escuadron y batallon á quienes haya tocado la suerte de soldados en la quinta actual pasen á las cajas á que correspondan, en las que ingresaran para servir sus plazas en los cuerpos del ejército á que sean destinados. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Lo que traslado á V. S. con el propio objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 12 de Mayo de 1838. = *El Baron de Carondelet*. = Señor Comandante general de Segovia.

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Nicolas Prelado natural de la villa de Turégaño de donde hacia unos siete meses que faltaba, ha regresado á dicha villa, procedente de la faccion de Negri que abandonó en Potes, presentándose el 7 del corriente á su Alcalde constitucional.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad y efectos que previene la Real orden de 16 de Abril último. Segovia 14 de Mayo de 1838. = *Nicomedes Pastor Diaz*.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Esta Diputacion ha recibido por conducto del Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja el Real decreto siguiente:

Excmo. Sr. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 2 del actual me dice lo siguiente.

Excmo. Sr. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

**DOÑA ISABEL II, POR LA GRACIA DE DIOS** y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

**Artículo único.** La sustitucion del servicio militar de que trata el capítulo 14 de la Ley de reemplazos, se podrá verificar, ademas de lo prevenido en el artículo 92 de la citada ley, por medio de los mozos ó viudos sin hijos, que teniendo la aptitud física conveniente hayan cumplido los 25 años, y no pasen de 30. Esta ampliacion es aplicable á la quinta ultimamente decretada; contando el mes que prescribe el artículo 90 de la Ley de reemplazos desde la publicacion de la presente.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de

cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = **YO LA REINA GOBERNADORA.** = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á primero de Mayo de 1838.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.”

Lo que traslado á V. E. con el propio objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 11 de Mayo de 1838. = *El Baron de Carondelet*. = Excelentísima Diputacion provincial de Segovia.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos de esta provincia, y puedan los interesados á quienes comprende hacer uso del beneficio que se les dispensa, ha acordado esta corporacion se dé la publicidad debida por medio del Boletin oficial de esta misma provincia. Segovia 16 de Mayo de 1838. = El Presidente, *Nicomedes Pastor Diaz*. = *Nicolas Leonor Ballestero*, Secretario.

#### INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me comunica la circular que sigue:

“El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 23 de Abril último la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de esa Direccion general, su fecha 18 de Enero último, consultando el expediente promovido en la Intendencia de Málaga por un comprador de fincas nacionales, solicitando que las liquidaciones que se hagan por las Contadurías de Arbitrios para deducir las cargas del importe de los remates, se ejecuten con sujecion á las leyes del Reino, esto es, al treinta y tres y tercio al millar los censos consignativos y reservativos de origen redimible, y al sesenta y seis dos tercios de las demas cargas perpetuas, con cuyo motivo propone esa Direccion general se modifique la regla 3 de la Instruccion de 30 de Junio de 1837, expedida para facilitar la ejecucion del Real decreto de 31 de Mayo anterior, en lo relativo á las perpetuas, inclusive los arrendamientos anteriores al año de 1800, de que habla el artículo 1º del mismo Real decreto; y en su vista, teniendo presente S. M. lo mandado en el auto acordado de 5 de Abril de 1770, que es la ley 12, título 15, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y de conformidad con el parecer de esa Direccion general, Asesor de la Superintendencia, y Comision auxiliar consultiva de este Ministerio se ha servido resolver:

1º Que las liquidaciones que se hagan por las

oficinas de Amortizacion para deducir las cargas del importe de los remates se verifique al treinta y tres y tercio al millar en los censos consignativos y reservativos, y al sesenta y seis dos tercios idem en las cargas perpetuas.

2º Que la regla 3ª de la Instruccion de esa Direccion general de 30 de Junio de 1837 quede subsistente para la redencion de dichos censos, y sin efecto para la redencion de las cargas referidas.

3º Que en su consecuencia se observe en la redencion de las propias cargas lo que dispone el mencionado auto acordado de 1770, regulandolas al sesenta y seis dos tercios al millar, y que este mismo sistema rija para los arrendamientos anteriores al año de 1800.

4º Que las redenciones que se hayan ejecutado segun lo establecido en la referida regla 3ª, sean validas y permanentes, siempre que se hubiese satisfecho en todo o parte el importe del capital redimido, y los Censuarios tuviesen otorgadas las obligaciones de que trata el artículo 7º del Real decreto de 5 de Marzo de 1836. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos.

Lo cual se anuncia á los efectos consiguientes. Segovia 11 de Mayo de 1838. = Juan Pedro de Capua.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

La Junta de venta de bienes nacionales, en uso de las facultades que se le conceden por el artículo 38 de la Real Instruccion de 1º de Marzo de 1836, ha acordado declarar y publicar los nombres de los compradores de fincas rematadas en esta córte y provincias que se expresan, y asimismo la cantidad en que se les adjudican.

Provincia de Valencia.

- D. Tomas Rodon y Galliza remató los solares y ruinas útiles de dos casas unidas sitas en Valencia, calle de la Cequiola, ns. 14 y 15, manz. 29, que fue del convento de Sto. Domingo, en. . . . . 25550
- D. José Ballester remató otra id. en id., plaza de la Merced, n. 4, que fue del convento del mismo nombre, en. . . . . 40300
- D. Pascual Jimenez remató otra id. en id., calle del Trinquete de la Morera, ns. 43 y 44, manz. 67, que fue del convento de Sto. Domingo, en. . . . . 58001
- D. Jaime Rombrige remató otra id. en id., calle del Boroy de las Torres, ns. 10 y 11, manz. 251, que fue del convento de Trinitarios del Remedio, en. . . . . 35100
- D. Cayetano Lledó remató otra id. en id., plaza de la Merced, n. 10, manz. 422, que fue de los PP. Jesuitas, en. . . . . 25100
- D. Antonio Villalobos remató otra id. en la ciudad de Guadía, calle de la Villanueva, que fue del monasterio de S. Gerónimo, en. . . . . 39010

D. Domingo Caldes remató una pieza de tierra de 10 hanegadas con olivos, en término de Villanueva, de Castellon, partida de la Montaña, que fue del convento de Sto. Domingo, en. . . . . 1910

D. Miguel Bartrina remató tres hanegadas de tierra-huerta sitas en el cuartel de Rusafá, partido de Monte Olivete, que fue del convento de Paules, en. . . . . 24700

Provincia de Jaen.

D. Diego de Moya remató una porcion de olivas de riego con casa de tejas, 310 matas, albercon y 4 celemines de tierra, sitio nombrado del Lodo Cano ó Donosa, término de Villanueva del Arzobispo, que fue del convento de monjas de Sta. Ana de dicha villa, en. . . . . 5515

El mismo remató un molino aceitero con dos vigas y sus pertrechos, contiguo al convento de monjas de S. Francisco de la villa de Villanueva del Arzobispo, á quien perteneció, en. . . . . 14009

El mismo remató un quinon de 9 fanegas y 6½ celemines de tierra, contiguo al dicho convento de S. Francisco de Villanueva del Arzobispo, á quien perteneció, en. . . . . 14208

El mismo remató una casa sita en Villanueva del Arzobispo, calle de S. Basilio, n. 3, que fue del monasterio de dicho nombre de la misma villa, en. . . . . 6712

D. Bonifacio de Maza y Andres remató una heredad con 1400 matas de oliva y varios frutales, casa de teja, albercon y 1½ fanegas de tierra, en el sitio del Cachiprieto, que fue del convento de monjas de S. Francisco de Villanueva del Arzobispo, en. . . . . 34000

Provincia de Madrid.

D. Juan Manuel Gomez remató con calidad de ceder, una casa sita en esta córte, calle Ancha de Lavapiés, n. 46, manz 50, que fue de las monjas de S. Pascual de la misma, en. . . . . 86000

(Se continuará.)

Parte no oficial.

La Gaceta de Madrid con referencia al Correo Nacional del dia 6 del corriente, publica el siguiente documento.

Exposicion de Muñagorri á D. Carlos.

Señor: La felicidad de mi pais, la felicidad de España, me han prescrito un deber sagrado. Ambas me impelen á buscar los medios de poner término á la guerra civil, á esta plaga que todo lo destruye sin objeto ninguno y sin escuchar la voz de la clemencia. Treinta mil familias han desaparecido de nuestro suelo, y otras cien mil se hallan reducidas á la mas horrorosa miseria. Esta desolacion, estas desgracias nos han venido por vos. Estos desastres desgarran el corazón de todo buen español. Yo me siento llamado á llenar la importante mision de sustraer mi pais á los horrores de la guerra. Lograré llevar á cabo

este noble proyecto? La muerte será la única que pueda oponerse para él; pero yo la arrostraré.

V. A. R. conocerá fácilmente que le es preciso salir de estas provincias. Vos y vuestros consejeros las habéis convertido en un desierto: habéis sembrado en ellas el luto y hacinado á montones los cadáveres. Abandonadlas, pues, cuanto antes. Si en ellas tenéis amigos, que os sigan enherabuena. Si tenéis derechos á la corona de España, nosotros no nos oponemos á ellos; pero sabed que esta es una guerra de personas, y que nosotros navarros y vizcaínos no hemos reconocido jamás otros Reyes que nuestros fueros y nuestros privilegios. Vos queréis reinar. Marchad, pues, á las provincias que os puedan reconocer por Rey; pelead con auxilio de los hombres que os creen con derecho al trono. Que decida la espada entre vos é Isabel, entre vos y todos los demas pretendientes: pero no conteis mas en adelante con los esfuerzos de las provincias exentas.

Demasiada sangre se ha derramado para alimentar las plantas parásitas que os rodean!

Renunciad á la esperanza de sofocar el grito de la independencia que ha proferido mi boca: mi voz es la de todos mis compatriotas: mi voluntad es la suya: nuestros valles y nuestros montes repetirán nuestros juramentos.

Abandonad el suelo de Navarra! Marchad, señor; nosotros queremos paz, queremos disfrutar de un solo día de descanso.

Llevad á otra parte vuestras máximas de destrucción, pero no olvidéis que la Justicia divina castiga á los Príncipes como á los hombres mas desvalidos de la sociedad.

Dios guarde á V. A. R. muchos años. Cuartel general del ejército independiente. Verástegui 19 de Abril de 1838.—F. Muñagorri.—A. S. A. R. el infante D. Carlos.

**A VISTO.**  
Por el presente se cita llama y emplaza en forma á los que se crean con derecho á los bienes de Juliana Ramos, viuda, vecina que fué de la villa de Villacastin, la cual falleció abintestado de 23 de Abril próximo pasado, para que en el término de treinta días contados desde esta publicación acudan ante el Juzgado de primera instancia de Martin Muñoz, por la escribanía de Don Ignacio Ruiz, á deducir en forma legal la accion de que se crean asistidos; con apercibimiento que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

**A NUNCIO.**  
En virtud de providencia del Sr. Gobernador, Provisor y Vicario general de esta ciudad y su obispado, se venden para redimir un censo que contra sí tiene la iglesia parroquial de Santiago en la villa de Turégano, las fincas siguientes: una tierra en término de Turégano al camino de Villovela y mano derecha, de tres obradas y cuarta poco mas ó menos de primera calidad, tasada en 12000 rs. Otra tierra en el mismo término á mano izquierda de dicho camino, de obrada y media poco mas ó menos, en 6000 rs. Otra á las ileras de Santiago de tres obradas poco mas ó menos de primera calidad, en 9500 rs. Una huerta de regadío en la ribera de esta villa, de una cuarta al sitio la Calzada, en 2200 rs. Cuyo remate se verificará el día 23 de Mayo próximo en dicha villa de Turégano y hora de las once de la mañana, en la casa del Sr. Juez comisionado, que lo es el señor Cura párroco de la de S. Miguel de la misma villa.

# RECIBOS

## SUMINISTROS DE VÍVERES

Á LAS

### TROPAS DEL EJÉRCITO

DE TODAS ARMAS,

con arreglo á los modelos que acompañan á la Real orden de 8 de Abril próximo pasado.

Con el fin de proporcionar á los pueblos todas las ventajas posibles, se hallarán desde este día de venta en la Imprenta y redaccion del Boletín oficial, calle de la Potenda, los expresados recibos, á precios sumamente equitativos.

SEGOVIA: IMPRENTA DE ESPINOSA.